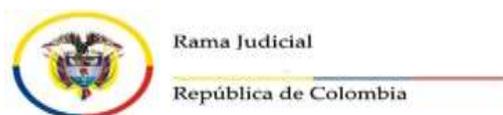


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00114 indicando que la parte demandante presentó escrito de recurso. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). IVAN RAMON PIEDRAHITA LEON.

DEMANDADO(S). JORGE ENRIQUE SANDE DEREIZ y ELIZABETH MENDOZA MARQUEZ.

CLASE DE PROCESO. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00114-00

ASUNTO. Pronunciamiento Recurso de Reposición

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso contra el auto que negó emitir sentencia de fecha 14 de julio de 2021, basando la inconformidad en los siguientes argumentos:

- *El Dto. 806 de 2020 inaplicó de forma transitoria lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso pues regula la manera cómo debía notificarse en esta nueva virtualidad y la actualidad del litigio, la notificación se puede hacer en una sola vez, enviando la providencia a notificar, y el traslado de la demanda sin necesidad de previa citación o aviso, l.*

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

II. CASO EN CONCRETO

Realizando el estudio de los enunciados expuestos por el apoderado judicial, advierte el suscrito juez que estos no tienen la vocación de enervar el auto impugnado y es que se debe aclarar que si bien el Decreto 806 de junio de 2020 estableció una forma de realizar la notificación personal, la cual se hace por una sola vez sin agotar el envío del aviso, dicha notificación es válida siempre y cuando se realice a través de **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio señalado en la demanda como dirección de notificación del demandado, debiéndose en todo caso hacer el envío de los documentos para el traslado, dado que así lo dispone el artículo 8 del mencionado decreto, que reza:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

En el presente asunto, en la demanda se señala como dirección de notificaciones un lugar físico, calle 33 N ° 3 – 45, oficina 302, por lo que la norma que debe aplicarse en ese evento específico es la contemplada en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., mas no el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que es una norma exclusiva, se reitera, cuando las notificaciones se hagan a través de mensajes de datos, por lo tanto, cuando el envío de la notificación es a un lugar físico, debe darse aplicación a la regla general de notificaciones dispuesta en el Código General del Proceso, pues dicha norma en ningún momento ha dejado de estar vigente sólo que, atendiendo la realidad judicial actual, debe hacerse la aclaración en la comunicación respectiva que el accionado se comunicará con el juzgado a través del correo electrónico institucional para efectos que el despacho lo notifique y, en caso de no acudir virtualmente el demandado en el término respectivo, se debe activar el trámite de notificación por aviso.

Finalmente, se debe aclarar que como quiera que de forma posterior al auto que negó emitir sentencia de restitución se allegó prueba de la notificación a los demandados por medio electrónico, se ordenará que una vez ejecutoriado este proveído debe ingresar el expediente al despacho para proveer sobre la sentencia de restitución.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones del apoderado judicial del demandado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 14 de julio de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12e07942a66741081b86173c833b33759c254b1273462df710c467997f7f3a5

Documento generado en 06/10/2021 11:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>